



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161898

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Registro Gral. núm. 1490/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don JUAN RAMON BRITO GONZALEZ

SOBRE: Providencia del Juzga-
do de Primera Instancia de San-
ta Cruz de Tenerife dictada en
juicio de menor cuantía que no
admitió que se deje sin efecto
la demolición acordada por el
Juzgado de Primera Instancia -
núm. Cuatro en un interdicto -
de obra nueva.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto -
por don Juan Ramón Brito González.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Don Juan Ramón Brito González remitió
por correo al Tribunal Constitucional un escrito, que tuvo -
su entrada el 16 de noviembre de 1987, solicitando el nombra-
miento de Procurador y Abogado a fin de interponer recurso -
de amparo contra providencia del Juzgado de Primera Instan-
cia núm. Tres de Santa Cruz de Tenerife de 30 de octubre de
1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0² 0161899

Segundo.- Seguidos los correspondientes trámites, la Sección Primera, por providencia de 20 de enero de 1988, - acordó tener por nombrados del turno de oficio, como Procuradora, a doña María Jesús García Letrado, y como Abogado, a -- don José Antonio Pérez Andrés. Otorgándoles plazo para formular las demandas de amparo y de justicia gratuita.

Tercero.- De la demanda de amparo, presentada el 15 de febrero de 1988, así como del escrito inicial y demás - documentación aportada se desprenden en esencia los siguientes hechos:

a) En interdicto de obra nueva (autos 423/87 del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Santa Cruz de Tenerife), instado por don Gregorio Montesinos Santos, contra - don Miguel González Gómez y doña Manuela Montañez González, en el que el solicitante de amparo no fue citado, ni oído, ni notificado, se dictó providencia de 17 de julio de 1987 acordando librar exhorto al Juzgado de Distrito de Güimar, para que se verificase reconocimiento judicial de determinada obra, de la que el solicitante de amparo dice ser dueño y que es su vienda, y se comprobase lo construido después de la Sentencia judicial que ratificó la suspensión; así como para que, en el caso de haberse construido después de la suspensión, se requiriese al dueño de la obra para que en el plazo de treinta días volviesen las cosas a su estado anterior.

b) Conocedor el ahora solicitante de amparo de - lo anteriormente indicado, presentó demanda de tercería de dominio en cuanto a la obra sujeta a suspensión y, en su caso, demolición. Demanda que no fue admitida a trámite por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Santa Cruz de Tenerife de 10 de septiembre de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0161900

c) Formuló el solicitante de amparo demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, contra don Gragorio Montesinos Santos, relativa a la obra y solar de que se trata, de fecha 20 de octubre de 1987, solicitando en su primer otrosí que se dejase sin efecto "la providencia de demolición nada más admitirse la demanda".

d) El Juzgado de Primera Instancia núm. Tres, -- por providencia de 30 de octubre de 1987 (auto 592/87), acordó admitir a trámite la demanda últimamente indicada pero resolvió, respecto de lo solicitado en su primer otrosí, que -- "no ha lugar".

Cuarto.- En la demanda se cita como infringido - el art. 24.1 C.E., entendiéndose que se ha producido indefensión.

Se solicita que se reconozca el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva y la indefensión de que el mismo ha sido objeto, declarándose la nulidad de la providencia que desestima la paralización de la demolición y declarándose asimismo que se estime tal petición.

Por otrosí se solicita la suspensión del procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres en los autos 592/87.

Quinto.- La Sección acordó, por providencia de - 23 de mayo de 1988, poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regulaba el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, concediendo plazo a la parte recurrente y - al Ministerio Fiscal para alegaciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁴ 0161901

Sexto.- El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 10 de junio de 1988, dijo que el planteamiento del actor supone una falta de congruencia entre la argumentación de la demanda y el contenido del suplico, pues la vulneración constitucional denunciada no la produce la resolución que se impugna; que ésta es conforme a derecho y no supone violación constitucional alguna, pues el actor solicita la suspensión de la ejecución en un proceso interdictal a un Juzgado que carece de competencia para ordenarla, ya que ni conoce ni ha conocido de dicho procedimiento ni ha dictado todavía sentencia en el juicio de cognición; que el actor debió, en todo caso, comparecer en el Juzgado que conoció del procedimiento interdictal y deducir la pretensión de suspensión aportando la resolución judicial que admitía la demanda de cognición; y que la denuncia de falta de acceso al proceso carece de realidad, pues el actor dedujo demanda de tercería, rechazada mediante respuesta razonada y justificada, remitiendo el Juzgado al actor al procedimiento ordinario, en el que podrá discutir su pretendido derecho. Por lo que interesó la inadmisión del recurso en aplicación del art. 50.2.b) LOTC.

Séptimo.- La parte recurrente alegó, por escrito presentado el 13 de junio de 1983, que la providencia impugnada culmina una larga serie de procedimientos en los que jamás ha sido oído el solicitante de amparo, a pesar de lo cual la resolución del Juzgado es proceder al derribo de la vivienda; que tal providencia lesiona el art. 24 C.E., pues no otorga el derecho a la tutela judicial efectiva y produce indefensión; que lo único invocado por el recurrente es la posibilidad de tener acceso y ser oído en un proceso en el que se está poniendo en debate su propiedad, y en el que sólo se oye a unos demandados no titulares que por enemistad no le han comunicado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -
0 0161902

haber sido demandado; y que el solicitante de amparo está legitimado, por lo que requiere del Tribunal su derecho a un -- proceso en el que pueda ejercitar su defensa, dejando entre-- tanto en suspenso la ejecución de la demolición de una cons-- trucción.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente demanda de amparo incurre en manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional, por lo que -- procede declarar su inadmisión a trámite, conforme al art. -- 50.2.b) LOTC en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio (art. 50.1.c) LOTC en su actual redacción). Como se consideró en Auto 166/84, de 14 de marzo (rec.amparo 32/1984), en relación con un procedimiento interdictal que -- tenía por objeto una finca de la que era poseedor el entonces recurrente, quien tampoco había sido oído en tal procedimien-- to, "los procedimientos interdictales, en efecto, no llevan a pronunciamientos definitivos sobre los derechos que en ellos se hacen valer y, por supuesto, no impiden en modo alguno que quienes vean perjudicados los propios por las medidas que en ellos se adopten, no los puedan hacer valer ante la jurisdic-- ción ordinaria a través de las distintas vías que el ordena-- miento ofrece. La argumentación del recurrente no ofrece, -- por tanto, la mínima consistencia que permita considerar que en los hechos que narra se ha producido, como afirma, una le-- sión de su derecho a la tutela judicial efectiva". Todo ello es, sin duda, aplicable al caso que nos ocupa, sobre todo -- cuando reparamos en que el solicitante de amparo ya ha promo-- vido un juicio declarativo ordinario de menor cuantía en el - que puede o habrá podido hacer valer sus derechos. Y más aún



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁶ 0161903

cuando entre la documentación aportada no figura copia de resolución alguna por la que llegue a acordarse terminantemente el derribo de parte alguna de la obra, o a requerirse al solicitante de amparo a fin de que lo haga. Por otro lado, como indica el Ministerio Fiscal, la resolución judicial impugnada es conforme a Derecho y no supone violación constitucional alguna, pues el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Santa Cruz de Tenerife carece de competencia para dejar sin efecto lo proveído por el Juzgado núm. Cuatro, siendo en todo caso éste, que había conocido del procedimiento interdictal, al que el solicitante de amparo tendría que haber acudido para deducir ante el mismo, por los cauces procesales en su caso existentes, su pretensión de que se dejase sin efecto o se suspendiese la ejecución de la que en la demanda de amparo se llama "providencia de demolición". Finalmente, la inadmisión de la demanda de amparo hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la petición de suspensión formulada por otrosí en la -- misma.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de la actuaciones.

Madrid, doce de septiembre de mil novecientos - ochenta y ocho.

Francisco Vela

[Firma]

[Firma]

[Firma]